Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CLXXX A:202/3/001/02

SUMARIO:

Toluca de Lerdo, Méx., martes 13 de septiembre del 2005

No. 53

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 120.- Dictamen sobre los Informes Anuales de los Partidos Políticos por Actividades Ordinarias correspondientes al año 2004.

ACUERDO No. 121. Topes de Gastos de Precampaña para los Procesos Electorales de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2005-2006.

ACUERDO No. 122.- Topes de Gastos de Campaña para los Procesos Electorales de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2005-2008.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Ejectoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del dia 8 de septiembre del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO Nº 120

Dictamen sobre los Informes Anuales de los Partidos Políticos por Actividades Ordinarias correspondientes al año 2004.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12 primer párrafo determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II.- Que el imperativo constitucional en el segundo párrafo del artículo enumerado, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 34, establece que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
- IV.- Que el Código Electoral en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- V.- Que el ordenamiento electoral en cita, en el artículo 51, fracción IV, establece como derechos de los partidos políticos, entre otros, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- VI.- Que el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 52 fracción XVIII, determina que los partidos políticos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

- VII.- Que el Código Comicial vigente en el Estado de México, en el artículo 58, determina las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, la forma y términos en que se les entregarán; y, las bases para su fijación. Señalando asimismo que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
- VIII.- Que el ordenamiento comicial aludido, en el artículo 59, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- Que el ordenamiento electoral señalado, en el artículo 61 establece, entre otras cosas, que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, obtigándose además a presentar, junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado.
- X.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, otorga al Consejo General, entre otras, las atribuciones siguientes:
 - a) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código;
 - Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
 - c) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y
 - d) Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo al propio Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo ordenamiento.
- XI.- Que et Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, enumera las sanciones a que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral, entre las que se encuentran la multa y la reducción parcial o total de las ministraciones de financiamiento que les correspondan. En tanto que el artículo 357 determina que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince dias hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.
- XII.- Que el Consejo General en sesión de fecha 26 de agosto de 2002, aprobó mediante Acuerdo N° 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 del mismo mes y año, con reformas de 31 de enero y quince de abril, ambas de dos mil cinco; Lineamientos que en su artículo 2, señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, para registrar todos sus ingresos y gastos, en actividades ordinarias; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establece el Código Electoral del Estado de México en las fracciones I y II del artículo 62
- XIII.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo No. 3, emitido en sesión ordinaria del 20 de enero de 2004, aprobó el monto por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias para el 2004, que les correspondió a los partidos políticos con derecho, como a continuación se describe:

PARTIDO POLÍTICO	(1) DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15%	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PROPORCIÓN DIRECTA V.V.E.	(2) DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 85%	(1+2) TOTAL
PAN	\$3'591,050.68	997.412	0.3043	37'156,425.76	40'747,476.44
PRI	\$3'591,050.68	993.443	0.3031	37'008,569.25	40'599,619.93
PRD	\$3'591,050.68	826,234	0.2521	30'779,559.78	34'370,610.46
PT	\$3'591,050.68	147,575	0.0450	5'497,587.29	9'088,637.97
PVEM	\$3'591.050.68	218,073	0.0665	8'123,837.73	11'714,888.41
CONV.	\$3'591,050.68	94,751	0.0289	3'529,743.47	7'120,794.16
SUMA	\$21'546,304.11	3,277.488	1.0000	122'095,723.27	\$143'642.027.38
		rtido Político Art.	58 Frac. III CEEM		2%

MEXICO POSIBLE	\$2'872,840.55
TOTAL	\$146'514,867.93

- XIV. Que en relación al partido político nacional México Posible, se presentaron las situaciones siguientes:
 - a) El Consejo General mediante Acuerdo No. 149, emitido en sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2003, declaró la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de los derechos y prerrogativas de que gozaba en la entidad.
 - b) El 3 de octubre de 2003, mediante escrito firmado por la ciudadana Dora Patricia Mercado Castro, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de México Posible, presentó solicitud a fin de obtener el registro, como partido político local, de la organización política denominada "México Posible" fundando su petición en el supuesto marcado por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 37, segundo párrafo.
 - c) El Consejo General, mediante Acuerdo No.163, emitido en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2003, desecha por improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización política denominada México Posible.
 - d) El 22 de diciembre de 2003, el Tribunal Electoral del Estado de México, revoca el Acuerdo No. 163, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declara fundado el recurso de apelación RA/65/02-03 interpuesto por México Posible reconociendo el carácter de partido político local.
 - e) El 19 de febrero de 2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-001/2004, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que en consecuencia quedó firme el acuerdo No. 163 del Consejo General, de fecha 30 de noviembre de 2003, por el que se desechaba la solicitud de registro de la organización política México Posible; no obstante a la pérdida de registro, quedó obligado a presentar su informe anual por actividades ordinarias de 2004.
 - f) Derivado de la pérdida de registro, el partido político local México Posible, recibió solamente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, durante los meses de enero y febrero de 2004, por un monto de \$478,806.76 (Cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos 76/100 M.N.).
- XV.- Que en lo que corresponde al partido político local denominado Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, se desprende lo siguiente:
 - a) El Consejo General, mediante Acuerdo No. 167, emitido en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2003, aprobó la pérdida de su registro como partido político local, así como los derechos y prerrogativas correspondientes por ubicarse en la causal que establece el Código Electoral del Estado de México en el artículo 48, fracción I.
 - b) El 22 de diciembre de 2003 el Tribunal Electoral del Estado de México, revoca el Acuerdo No. 167, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declara fundado el recurso de apelación RA/64/02-03 interpuesto por Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por lo que se le restituye el registro como partido político local.
 - c) El 19 de febrero de 2004, en el expediente SUP-JRC-002/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que quedó firme el acuerdo No. 167 del Consejo General del propio Instituto, de fecha 30 de noviembre de 2003, mediante el que se declaró la pérdida de registro como partido político local; no obstante a la pérdida de registro, quedó obligado a presentar su informe anual por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de 2004.
 - d) De lo manifestado anteriormente, Parlamento Ciudadano queda obligado a reportar al Instituto los ingresos, origen, monto y destino que para sus actividades ordinarias utilizaron en los meses de enero y febrero de 2004.
- XVI.- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los órganos internos de los partidos políticos el 3 de marzo de este año, con el objeto de brindarles la asesoria necesaria para la preparación de los informes anuales de correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/051/05
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/052/05

Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/053/05
Partido del Trabajo	IEEM/CF/054/05
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/055/05
Convergencia	IEEM/CF/056/05
México Posible	IEEM/CF/057/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/058/05

- XVII.- Que la Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo No. 4, emitido en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de este año, se sirvió aprobar por unanimidad y con el consenso de los partidos políticos, el procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2004.
- XVIII.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo No. 26, emitido en su sesión extraordinaria del 18 de marzo de este año, aprobó el procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por las actividades ordinarias de 2004 y autorizó la contratación del Despacho Freyssinier Morin, S.C., como personal auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones.
- XIX.- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los órganos internos de los partidos políticos el 21 de marzo del año en curso, con el objeto de informarles que la presentación de los informes anuales por sus actividades ordinarias de 2004, sería a más tardar el 30 de marzo de este año, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/094/05
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/095/05
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/096/05
Partido del Trabajo	IEEM/CF/097/05
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/098/05
Convergencia	IEEM/CF/099/05
México Posible	IEEM/CF/100/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/101/05

XX.- Que los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, entregaron a la Comisión de Fiscalización los informes anuales por actividades ordinarias de dos mil cuatro, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE ENTREGA
Partido Acción Nacional	30/03/05
Partido Revolucionario Institucional	30/03/05
Partido de la Revolución Democrática	30/03/05
Partido del Trabajo	29/03/05
Partido Verde Ecologista de México	30/03/05
Convergencia	30/03/05
México Posible	30/03/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	23/03/05

- XXI.- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el 30 de marzo de este año, informó a los órganos internos de los partidos políticos que el periodo de revisión de los informes anuales de 2004, comprenderla del 1 al 11 de abril de este año y que el despacho contable que auxiliaría a la Comisión para llevar a cabo la revisión, sería el Despacho Freyssinier Morin, S.C.
- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaria Técnica, el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/117/05, remitió al despacho contable los informes anuales que presentaron tos partidos, para llevar a cabo el análisis y revisión.
- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el 13 de abril de este año, recibió del Despacho Freyssinier Morin, S.C., el resultado previo del análisis y revisión de los informes de los partidos políticos.
- XXIV.- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los partidos políticos los errores u omisiones que fueron detectados en sus informes anuales, a efecto de que realizaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran conducentes dentro del periodo concedido del 15 de abril al 13 de mayo de este año, en ejercicio de su respectiva garantía de audiencia consagrada por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, fracción III, inciso c), mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/144/05
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/145/05
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/146/05
Partido del Trabajo	IEEM/CF/147/05
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/148/05
Convergencia	IEEM/CF/149/05
México Posible	IEEM/CF/150/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/151/05

XXV- Que en ejercicio de su garantía de audiencia los partidos políticos presentaron las aclaraciones o rectificaciones, que estimaron conducentes, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
Partido Acción Nacional	13/05/2005
Partido Revolucionario Institucional	06/05/2005
Partido de la Revolución Democrática	13/05/2005
Partido del Trabajo	12/05/2005
Partido Verde Ecologista de México	13/05/2005
Convergencia	13/05/2005
México Posible	13/05/2005
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	12/05/2005

- XXVI.- Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, mediante oficio No. IEEM/CF/243/05, de fecha 16 de mayo de este año, remitió al Despacho Freyssinier Morín, S.C., la documentación que contiene las aclaraciones, rectificaciones y manifestaciones que presentaron los partidos políticos, con el objeto de que fueran validadas e incorporadas al resultado final.
- XXVII.- Que la Secretaria Técnica el 18 de mayo de este año, recibió del despacho contable el resultado final sobre la revisión a los informes anuales de 2004, documento que contiene las conclusiones, errores, omisiones o irregularidades detectadas, así como las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.
- XXVIII.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo No. 65, emitido en sesión ordinaria del 1 de junio de 2005, aprobó la integración de las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la de Fiscalización, la cual se integró en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 62 y 93.
- XXIX.- Que la Comisión de Fiscalización cumplió las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictaminación de los informes de los partidos políticos por sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil cuatro, relativas a:
 - 1. La recepción de los informes anuales de 2004.
 - 2. El análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores u omisiones.
 - La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones, a efecto de que dentro del período de garantía de audiencia los aclararan o rectificaran.
 - 4. La recepción de las aclaraciones o rectificaciones de los errores u omisiones.
 - La remisión al despacho contable de las citadas aclaraciones o rectificaciones, para su valoración e incorporación al informe final; y
 - 6. Recepción del informe final como resultado de la revisión por parte del despacho contable.
- Que los partidos políticos remitieron el informe correspondiente el 30 de marzo de este año, con excepción de Parlamento Ciudadano, que lo remitió el 23 del mismo mes y año; por lo que en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, fracción I, incisos a) y b), que señalan como fecha límite para la presentación de los informes anuales el 30 de marzo de cada año, deberán considerarse como presentados dentro del plazo legal concedido para el efecto.
- Que, según se advierte, los informes fueron dictaminados por contador público autorizado y se presentaron con los estados financieros, balances de comprobación y auxiliares correspondientes; conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos; controles de folios; inventario físico de bienes muebles e inmuebles; y, formatos y anexos correspondientes, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en el artículo 71.

- Que los informes por actividades ordinarias de 2004, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, así como de los partidos que perdieron su registro: México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; respecto del origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo fueron presentados con apego a la normatividad, sustentándose esta opinión en el resultado de la revisión que reúne la evidencia suficiente y competente que se obtuvo a través de pruebas selectivas aplicadas a las operaciones que permitió obtener una base objetiva que soporta la opinión expresada.
- XXXIII.- Que la Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones y con apoyo del despacho auxiliar, con fundamento en lo previsto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XVII, efectuó el estudio y análisis de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio de 2004, de los partidos políticos enunciados en el considerando anterior.
- Que de la revisión prevista por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, fracción III, inciso c), la Comisión de Fiscalización determinó la existencia de errores u omisiones al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por lo que se llevaron a cabo verificaciones documentales.
- Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Convergencia y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, solventaron en tiempo y forma razonablemente los errores u omisiones en que incurrieron, mismos que se desprenden del análisis y revisión que realizó el despacho contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización, no así el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.
- Que en relación con el informe anual del Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto de dictamen se consigna que infringió lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52 fracción XIII y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, especificamente en el artículo 56, que a la letra dice: "Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", al no justificar el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del impuesto sobre la renta por un monto total de \$412,201.00 (Cuatrocientos doce mil doscientos un pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior la Comisión de Fiscalización determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, con la reducción del 1.5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución aprobada por el Órgano Superior de Dirección.
- Que en relación con el informe anual del Partido Verde Ecologista de México, en el proyecto de dictamen se consigna que incumplió con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52 fracción XIII y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en el artículo 60, que a la letra señala: "Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material, servicio o bien", al no presentar los comprobantes del gasto con las respectivas firmas de quien los autorizó y de quien los recibió, situación que no se presenta en la documentación comprobatoria, por este concepto. Derivado de lo anterior la Comisión de Fiscalización determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, con la reducción del 1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución aprobada por el Órgano Superior de Dirección.
- Que en relación con el informe anual del partido político México Posible, en el proyecto de dictamen se consigna que incumplió con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52 fracción XIII y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en el artículo 60, que a la letra señala: "Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", al no justificar el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del impuesto sobre la renta por un monto total de \$ 61, 941.62.00 (sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 62/100 M.N.). Aunado a lo

anterior la Comisión de Fiscalización concluyó que el otrora partido político, incumplió además con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 52 fracción XIII y en el artículo 54, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala: "Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes*, al no pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de dos mil pesos, pues el partido infractor expidió los cheques por la cantidad de \$123,000.00 (ciento veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) a favor de personas distintas del proveedor. Derivado de lo anterior la Comisión de Fiscalización determinó sancionar al otrora partido político México Posible, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el articulo 355, fracción I, con las siguientes sanciones: a) Una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que equivalen a \$22,025.00, (Veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), y b) Una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México que equivalen a \$88,100.00, (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

XXXIX.-

Que el proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, aprobado en sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2005 mediante acuerdo número 7, remitido a la Secretaría General el día 24 de agosto de este año mediante oficio IEEM/CF/501/05 para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, abunda en la forma en que fueron analizados los expedientes integrados con motivo de los informes financieros de los partidos políticos; y, en esa virtud, es procedente que el Consejo General apruebe en sus términos el dictamen que se adjunta al presente acuerdo y que forma parte del mismo.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y lo convierte en definitivo, debiendo formar parte del presente acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar; y, como consecuencia:

SEGUNDO .-

El Consejo General aprueba imponer al Partido de la Revolución Democrática, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII del Proyecto de Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, la reducción del 1.5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución aprobada por el Órgano Superior de Dirección.

TERCERO.-

El Consejo General aprueba imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en los considerando XVIII del Proyecto de Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, la reducción del 1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución aprobada por el Órgano Superior de Dirección.

CUARTO.-

El Consejo General aprueba imponer a México Posible, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII del Proyecto de Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción I, las siguientes sanciones:

- Una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que equivalen a \$22,025.00, (Veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México que equivalen a \$88,100.00, (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

QUINTO --

El Consejo General instruye a la Comisión de Fiscalización para que a partir de que surta efectos este Acuerdo, durante el mes de septiembre del año en curso, lleve a cabo acciones de seguimiento para verificar que los partidos políticos hayan cumplido las recomendaciones particulares que serán remitidas por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Conergencia.

SEXTO.-

El Consejo General aprueba remitir el presente Acuerdo con el Proyecto de Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que se refiere del Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, antepenúltimo párrafo.

SEPTIMO.

El Consejo General aprueba que se turne copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos, al Director General de este Instituto a efecto de que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el otrora Partido México Posible, relativas a las obligaciones fiscales que la ley les impone.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO .-

Publiquense los estados de ingresos y egresos comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre

del 2004 por actividades ordinarias de los partidos políticos en medios impresos.

TERCERO.-

Notifíquese a los partidos políticos este acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a 8 de septiembre de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA (RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA (RUBRICA).



La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su tercera sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil cinco, y derivado del estudio y análisis de los informes anuales por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, acreditados ante este órgano electoral, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 7

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE DOS MIL CUATRO

RESULTANDO

 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 11 y 12, señala que es atribución del Instituto Electoral del Estado de México, la de fiscalizar el financiamiento público y gastos de los partidos políticos; el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cual fija los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establece los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señala las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 34, establece que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
- 3. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 36, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código Electoral de la Entidad
- El ordenamiento legal en cita en su artículo 51, fracción IV, establece como derechos de los partidos políticos, entre otros, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52, impone a los partidos políticos, entre otras, las siguientes obligaciones
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
 - Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
 - Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;
 - d) Proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos del presente Código;
- 6. El articulo 58, del Código Electoral del Estado de México, determina las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, la forma y términos en que se les entregarán; y, las bases para su fijación. Señalando asimismo que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
- 7. El ordenamiento legal en cita en su artículo 59, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- 8. El artículo 61, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, ordena que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:
 - "I. Los informes anuales:
 - a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
 - b) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior."
 - "III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:
 - En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales;
 - b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
 - c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes; v

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;

Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado."

- 9. El artículo 95, del multicitado ordenamiento legal, otorga al Consejo General entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
 - b) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
 - Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo al Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código.
- 10. El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 355, que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

"A. Partidos Políticos:

- El Consejo General en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante su acuerdo N° 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del mismo mes y año, con reformas de treinta y uno de enero y quince de abril ambas de dos mil cinco; lineamientos que en su artículo 2, señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, para registrar todos sus ingresos y gastos, en actividades ordinarias; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México.
- 12. El Consejo General, mediante Acuerdo No. 3, emitido en su sesión ordinaria del veinte de enero de dos mil cuatro, aprobó el monto por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias para el dos mil cuatro, que les correspondió a los partidos políticos con derecho, como a continuación se describe:

PARTIDO POLÍTICO	(1) DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15%	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PROPORCIÓN DIRECTA V.V.E.	(2) DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 85%	(1+2) TOTAL
PAN	\$3'591,050.68	997,412	0.3043	37'156,425.76	40'747,476.44
PRI	\$3'591,050.68	993,443	0.3031	37'008,569.25	40'599,619.93
PRD	\$3'591,050.68	826,234	0.2521	30'779,559.78	34'370,610.46
PT	\$3'591,050.68	147,575	0.0450	5'497,587.29	9'088,637.97
PVEM	\$3'591,050.68	218,073	0,0665	8'123,837.73	11'714,888.41
	\$3'591,050.68	94,751	0.0289	3'529,743.47	7'120,794.16
CONV.	\$21'546,304.11	3.277.488		122'095,723.27	\$143'642.027.38
SUMA	\$2 540,304.11	do Político Art	58 Fracc. III CEEN		2%
		UD FOILIGO AIL	00 1 1200: III OZZ	<u>'</u>	\$2'872,840.55
MEXICO PO)SIRLE			· ·	\$146'514.867.93
TOTAL					

13. En relación al otrora Partido México Posible, se presentaron las situaciones siguientes:

- a) El Consejo General mediante Acuerdo No. 149, emitido en su sesión ordinaria del doce de septiembre de dos mil tres, declara la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de los derechos y prerrogativas de que gozaba en la entidad.
- b) El tres de octubre de dos mil tres, mediante escrito firmado por la C. Dora Patricia Mercado Castro, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de México Posible presentó solicitud a fin de obtener su registro como Partido Político Local de la organización política denominada "México Posible" fundando su petición en el supuesto marcado por el artículo 37, segunda párrafo, del Código Electoral del Estado de México.
- c) El Consejo General, mediante Acuerdo No.163, emitido en su sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil tres, desecha por improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización política denominada México Posible.
- d) El veintidós de diciembre de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Estado de México, revoca el Acuerdo No. 163, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declara fundado el recurso de apelación RA/65/02-03 interpuesto por México Posible, reconociendo el carácter de partido político local.
- e) El diecinueve de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-001/2004, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que en consecuencia quedó firme el acuerdo No. 163 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de noviembre de dos mil tres, por el que se desechaba la solicitud de registro de la organización política México Posible; no obstante a la pérdida de registro, quedó obligado a presentar su informe anual por actividades ordinarias de dos mil cuatro.
- f) Derivado de la pérdida de registro, el partido político local México Posible, recibió solamente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, por un monto de \$478,806.76 (Cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos 76/100 M.N.).
- 14. En lo que corresponde al otrora Partido Parlamento Ciudadano, se desprende lo siguiente:
 - a) El Consejo General, mediante Acuerdo No. 167, emitido en su sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil tres, aprobó la pérdida de su registro como partido político local, así como los derechos y prerrogativas correspondientes por ubicarse en la causal que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 48, fracción I.
 - b) El veintidós de diciembre de dos mil tres el Tribunal Electoral del Estado de México, revoca el Acuerdo No. 167, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y declara fundado el recurso de apelación RA/64/02-03 interpuesto por Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por lo que se le restituye el registro como partido político local.
 - c) El diecinueve de febrero de dos mil cuatro, en el expediente SUP-JRC-002/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que quedó firme el acuerdo No. 167 del Consejo General del propio Instituto, de fecha treinta de noviembre de dos mil tres, mediante el que se declaró la pérdida de registro como partido político local; no obstante a la pérdida de registro, quedó obligado a presentar su informe anual por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.
 - d) Derivado de lo manifestado anteriormente, Parlamento Ciudadano queda obligado a reportar al Instituto los ingresos, origen, monto y destino que para sus actividades ordinarias utilizaron en los meses de enero y febrero.
- La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los órganos internos de los partidos políticos el tres de marzo de dos mil cinco, con el objeto de brindarles la asesoría necesaria para la preparación de los informes anuales de correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO
	IEEM/CF/051/05
Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/052/05
Partido Revolución Democrática	IEEM/CF/053/05
	IEEM/CF/054/05
Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/055/05
	IEEM/CF/056/05
Convergencia	IEEM/CF/057/05
México Posible Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/058/05

- 16. La Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo No. 4, emitido en su segunda sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, se sirvió aprobar por unanimidad y con el consenso de los partidos políticos, el procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de dos mil cuatro.
- 17. El Consejo General, mediante Acuerdo No. 26, emitido en su sesión extraordinaria del dieciocho de marzo de dos mil cinco, aprobó el procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por las actividades ordinarias de dos mil cuatro y autorizó la contratación del Despacho Freyssinier Morin, S.C., como personal auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones.
- 18: La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los órganos internos de los partidos políticos el veintiuno de marzo de dos mil cinco, con el objeto de informarles que la presentación de los informes anuales por sus actividades ordinarias de dos mil cuatro, sería a más tardar el treinta de marzo de dos mil cinco, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/094/05
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/095/05
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/096/05
Partido del Trabajo	IEEM/CF/097/05
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/098/05
Convergencia	IEEM/CF/099/05
México Posible	IEEM/CF/100/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/101/05

19. Los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, entregaron a la Comisión de Fiscalización los informes anuales por actividades ordinarias de dos mil cuatro, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE ENTREGA
Partido Acción Nacional	30/03/05
Partido Revolucionario Institucional	30/03/05
Partido de la Revolución Democrática	30/03/05
Partido del Trabajo	29/03/05
Partido Verde Ecologista de México	30/03/05
Convergencia	30/03/05
México Posible	30/03/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	23/03/05

20. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el treinta de marzo de dos mil cinco, informó a los órganos internos de los partidos políticos que el periodo de revisión de los informes anuales de dos mil cuatro, comprendería del primero al once de abril de dos mil cinco y que el despacho contable que auxiliaria a la Comisión para llevar a cabo la revisión, sería el Despacho Freyssinier Morin, S.C., mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO	
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/107/05	
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/108/05	
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/109/05	
Partido del Trabajo	IEEM/CF/110/05	
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/111/05	
Convergencia	IEEM/CF/112/05	
México Posible	IEEM/CF/113/05	
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/114/05	

- 21. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaria Técnica, el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CF/117/05, remitió al despacho contable los informes anuales que presentaron los partidos, para llevar a cabo el análisis y revisión.
- 22. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, el trece de abril de dos mil cinco, recibió del Despacho Freyssinier Morin, S.C., el resultado previo del análisis y revisión de los informes de los partidos políticos.
- 23. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los partidos políticos los errores u omisiones que fueron detectados en sus informes anuales, a efecto de que realizaran las aclaraciones o

rectificaciones que estimaran conducentes dentro del periodo concedido del quince de abril al trece de mayo de dos mil cinco, en uso de su respectiva garantía de audiencia consagrada en el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	No. OFICIO
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/144/05
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/145/05
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/146/05
Partido de la Revolución Democratica	IEEM/CF/147/05
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/148/05
	IEEM/CF/149/05
Convergencia México Posible	IEEM/CF/150/05
Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	IEEM/CF/151/05

En ejercicio de su garantía de audiencia los partidos políticos presentaron las aclaraciones o rectificaciones, 24 que estimaron conducentes, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
Partido Acción Nacional	13/05/2005
Partido Accion Nacional Partido Revolucionario Institucional	06/05/2005
Partido Revolución Democrática	13/05/2005
	12/05/2005
Partido del Trabajo	13/05/2005
Partido Verde Ecologista de México	13/05/2005
Convergencia	13/05/2005
México Posible Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México	12/05/2005

- La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, mediante oficio No. IEEM/CF/243/05, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, remitió al Despacho Freyssinier Morín, S.C., la documentación que 25. contiene las aclaraciones, rectificaciones y manifestaciones que presentaron los partidos políticos, con el objeto de que fueran validadas e incorporadas al resultado final.
- La Secretaria Técnica el dieciocho de mayo de dos mil cinco, recibió del despacho contable el resultado final sobre la revisión a los informes anuales de dos mil cuatro, documento que contiene las conclusiones, errores, 26. omisiones o irregularidades detectadas, así como las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.
- El Consejo General, mediante Acuerdo No. 65, emitido en su sesión ordinaria del uno de junio de dos mil 27. cinco, aprobó la integración de las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la de Fiscalización, la cual se integró en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93, del Código Electoral del Estado de México.

En atención a los resultandos anteriores y;

CONSIDERANDO

- Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y dictaminar de los asuntos relacionados con los informes anuales de los partidos políticos, de conformidad con Ι. los artículos 61, del Código Electoral del Estado de México, 3, inciso f), de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, así como del 82, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y demás aplicables de la legislación electoral vigente.
- Que de acuerdo al artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el numeral 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos п políticos tienen derecho a gozar del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México. En ese orden de ideas, si bien es cierto es obligación del Instituto ministrar a los institutos políticos, también es obligación de los mismos, informar a dicha autoridad la aplicación y empleo de los recursos, lo anterior atento al contenido del artículo 61, fracción I, del Código Electoral.
- Que la Comisión de Fiscalización cumplió las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictaminación de los informes de los partidos políticos por sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil III. cuatro, relativas a:
 - 1. La recepción de los informes anuales de dos mil cuatro.
 - 2. El análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores u omisiones.
 - 3. La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones, a efecto de que dentro del período de garantía de audiencia los aclararan o rectificaran.

- 4. La recepción de las aclaraciones o rectificaciones de los errores u omisiones.
- La remisión al despacho contable de las citadas aclaraciones o rectificaciones, para su valoración e incorporación al informe final; y
- 6. Recepción del informe final como resultado de la revisión por parte del despacho contable.
- IV. Que la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, desarrolló la revisión a los informes de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de dos mil cuatro, llevando a cabo las siguientes verificaciones:
 - 1 Que se hayan generado las balanzas de comprobación en forma mensual, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del período contable que corresponda. (Artículo 17, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización /LTF). Asimismo verificar que los saldos iniciales de la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2004, correspondan a los saldos finales de diciembre de 2003.
 - Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias en forma mensual adjuntando copias de los estados de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, éstas deberán estar avaladas por el representante del Órgano Interno. (Artículo 18 LTF).
 - Que el partido político haya presentado el inventario de activos fijos de bienes muebles e inmuebles con corte al último día del mes de diciembre de 2004. (Artículo 21 LTF).
 - 4 Que el partido político haya instaurado y aplicado un control interno de activo fijo para prevenir desvios, errores e irregularidades. (Artículo 23 LTF).
 - Que el partido político haya formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por militantes y simpatizantes. (Artículo 24 LTF).
 - 6 Que el partido político haya elaborado el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos así como el estado de cambios en la posición financiera. (Artículo 25 LTF).
 - 7 Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político hayan sido avalados por el representante del Órgano Interno propio. (Artículo 26 LTF).
 - 8 Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que se hayan recibido; así como las transferencias, estén registradas contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con (a documentación correspondiente. (Artículo 27 LTF).
 - 9 Que todos los ingresos en efectivo que se recibieron fueron depositados en cuenta bancaria especifica a nombre del partido político y que se haya manejado mancomunadamente por quienes designó el Comité Directivo Estatal. (Artículo 29 LTF).
 - 10 Que se hayan realizado los cortes de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar. (Artículo 30 LTF).
 - 11 Que las donaciones de bienes muebles que recibió el partido político se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que su valor se determinara a través de una cotización no mayor a un año, o a su valor de mercado. (Articulo 31 LTF)
 - 12 Que el valor de registro en las donaciones de bienes inmuebles se hayan determinado conforme al avaluó o valor catastral. (Artículo 32 LTF).
 - 13 Que de las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado debidamente los formatos correspondientes APOM y APOS. (Artículo 34 LTF).
 - 14 Que se haya realizado mensualmente el corte de los recibos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en los formatos APOM1 y APOS1 (Artículo 35 LTF).
 - 15 Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes y simpatizantes al último día de cada mes conforme a los formatos APOM2 y APOS2. (Artículo 36 LTF).
 - 16 Que la suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, no haya sido mayor al financiamiento público correspondiente de cada partido político. (Artículo 37 LTF).
 - 17 Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona los relacionados en el artículo 60 del Código. (Artículo 39 LTF).
 - 18 Que las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se hayan realizado mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. (Artículo 40 LTF).
 - 19 Que el partido político no haya recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que se obtuvieron mediante colectas. (Artículo 41 LTF).
 - 20 Que el autofinanciamiento del partido político haya sido conformado por los ingresos que se obtuvieron por actividades promocionales. (Artículo 42 LTF).
 - 21 Que por cada evento de autofinanciamiento haya estado controlado mediante el formato AUTOFÍN y al final de cada mes se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. (Artículo 43 LTF).

- 22 Que en la creación de fondos o fideicomisos, el partido político se haya sujetado a las reglas correspondientes. (Artículo 45 LTF).
- 23 Que los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros hayan estado registrados contablemente en cuenta específica y controlados a través del formato RENDIFÍN. (Artículo 46 LTF).
- 24 Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el Órgano Interno y depositadas en cuenta bancaria a nombre del partido político. (Artículo 47 LTF):
- 25 Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido y que se conserven las pólizas de los cheques correspondientes. (Artículo 48 LTF).
- 26 Que el partido político haya informado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la realización de cada transferencia. (Artículo 49 LTF).
- 27 Que las transferencias se hayan controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. (Artículo 50 LTF).
- 28 Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. (Artículo 51 LTF).
- 29 Que los egresos del partido político hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, debiendo ser en todo momento verificables y razonables. (Artículo 52 LTF).
- 30 Que los egresos hayan sido destinados para el cumplimiento de los fines del partido político. (Artículo 53 l'TE)
- 31 Que todas aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00, hayan sido cubiertas a través de cheques nominativos, salvo en los casos a comprobar viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuentas del partido político. (Artículo 54 LTF).
- 32 Que los gastos por arrendamiento, servicios personales por nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal que correspondan. (Artículo 55 LTF).
- 33 Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. (Artículo 56 LTF)
- 34 Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos foliados de manera progresiva mediante el formato REPAP. (Artículo 57 LTF).
- 35 Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido la cantidad de 400 días de salario mínimo en un mes (Zona C); y que en su conjunto no excedieron de 3000, días de salario mínimo en un año. (Artículo 58 LTF).
- 36 Que se haya realizado el corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato REPAP1. (Artículo 59 LTF).
- 37 Que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio. (Artículo 60 LTF).
- 38 Que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que éstos hayan cumplido con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 del Reglamento de dicho Código. (Artículo 61 LTF).
- 39 Que los comprobantes de gastos contengan el sello fechador de "ordinarios". (Artículo 62 LTF).
- 40 Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente, así mismo analizar la antigüedad de saldos mayores a un año. (Artículo 63 LTF).
- 41 Que los gastos de viáticos y pasajes considerados como menores cuenten con la documentación probatoria mínima y que se haya elaborado el formato BITÁCORA. (Arficulo 65 LTF).
- 42 Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal haya tenido la obligación de remitir documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, derivado de transferencias, ésta haya sido previamente cotejada por la Comisión, conservando copias fotostáticas. (Artículo 66 LTF).
- 43 Que el informe correspondiente, se haya presentado debidamente suscrito por el o los responsables del Órgano Interno. (Artículo 68 LTF).
- 44 Que el financiamiento público ordinario no haya sido ejercido para cubrir gastos de campaña. (Artículo 84 LTF).
- 45 Que las aportaciones en dinero que realizó cada simpatizante no hayan excedido de un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público otorgado al partido político. (Artículo 86 LTF).
- 48 Que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos y otro tipo de gastos de menor cuantía. (Artículo 87 LTF).

- 47 Que los egresos considerados como menores por concepto de viáticos y pasajes no hayan rebasado el 10% anual del monto total del financiamiento público ordinario que correspondió a cada partido político, a través del formato BITACORA. (Artículo 88 LTF).
- 48 Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los formatos correspondientes. (Artículo 90 LTF).
- 49 Que en caso de que algún formato no haya sido aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos. (Artículo 91 LTF)
- 50 Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los anexos correspondientes. (Artículo 92 LTF).
- 51 Que se haya anexado a los estados financieros dictaminados del partido político copia certificada ante Notario Público de la Cédula Profesional del dictaminador. (Articulo 94 LTF).
- V. Que los partidos políticos remitieron el informe correspondiente el treinta de marzo de dos mil cinco, con excepción de Parlamento Ciudadano, que lo remitió el veintitrés del mismo mes y año; por lo que en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, fracción I, incisos a) y b), que señalan como fecha tímite para la presentación de los informes anuales el treinta de marzo de cada año, deberán considerarse como presentados dentro del plazo legal concedido para el efecto.

Asimismo se advierte que los informes fueron dictaminados por contador público autorizado y se presentaron con los estados financieros, balances de comprobación y auxiliares correspondientes; conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos; controles de folios; inventario físico de bienes muebles e inmuebles; y, formatos y anexos correspondientes, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 71, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

- VI. Que los informes por actividades ordinarias de dos mil cuatro, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; respecto del origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo fueron presentados con apego a la normatividad, sustentándose esta opinión en el resultado de la revisión que reúne la evidencia suficiente y competente que se obtuvo a través de pruebas selectivas aplicadas a las operaciones que permitió obtener una base objetiva que soporta la opinión expresada.
- VII. Que el origen de los ingresos y empleo de gastos que los partidos políticos reportaron por sus actividades ordinarias del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se detalla en cuadro por separado, cuando sea aprobado por el Consejo General, estará a disposición de los partidos políticos.
- VIII. Que no obstante de los resultados que contienen los informes anuales de los partidos políticos, se observaron errores u omisiones de carácter técnico en todos los informes, los cuales fueron notificados a los partidos políticos respectivamente.
- IX. Que en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, a efecto de fundamentar y motivar el presente dictamen analizó las correcciones y aclaraciones de errores u omisiones proporcionados por los partidos políticos, constatándose que éstos no fueron atendidos en su totalidad por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.
- Que la Comisión advierte que el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y X. México Posible, infringieron diversas disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y que para la individualización de las sanciones que se han de imponer, esta autoridad se encuentra obligada a acatar en sus términos la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN É INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilided a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta unicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la

gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, esí como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Cócligo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Pertido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003."

- XI. Que como resultado del análisis de los informes que rinde el despacho contable auxiliar, se desprenden algunas recomendaciones contables por partido político que esta Comisión hace suyas y que es conveniente que por separado se remitan por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, no así al Partido Verde Ecologista de México, de quien el despacho contable no realizó ninguna recomendación.
- XII. Que derivado del análisis presentado por el despacho, la Comisión procede a estudiar las conclusiones a que arribó y determinar los errores u omisiones que no fueron subsanados, para efectos de individualizar, en su caso, la sanción que en derecho proceda.
- XIII. Que la Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones y con apoyo del despacho auxiliar, con fundamento en lo previsto por el Código Electoral en su artículo 95, fracción XVII, efectuó el estudio y análisis de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, que son los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, así como de los que perdieron su registro como: México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
 - XIV. Que de la revisión prevista por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, se determinó la existencia de errores u omisiones al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, México Posible y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por lo que se llevaron a cabo verificaciones documentales.
- XV. Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Convergencia y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, solventaron en tiempo y forma razonablemente los errores u omisiones en que incurrieron, mismos que se desprenden del análisis y revisión que realizó el despacho contable auxiliar de esta Comisión, no así el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.
- XVI. Los expedientes que integran los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, se encuentran resguardados por la Secretaría Técnica de esta Comisión, y contienen lo siguiente:
 - El oficio mediante el cual la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, remite al despacho contable auxiliar de ésta, los informes anuales de dos mil cuatro, que le presentaron los partidos políticos;
 - El informe que rinde el despacho contable auxiliar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, respecto de los errores que se observaron a los partidos políticos;
 - Las Notificaciones que realizó la Comisión de Fiscalización, a efecto de hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores u omisiones en que incurrieron;
 - Las aclaraciones y rectificaciones que presentaron los partidos políticos en su respectivo período de garantía de audiencia, y;

- e) Los informes finales por partido político que rinde el despacho contable auxiliar de la Comisión, así
 como las aclaraciones o rectificaciones que presentaran los partidos políticos a quienes se les
 observaron errores;
- XVII. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, una vez efectuado el análisis y revisión a los informes por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, que presentaron los partidos políticos, determina que los mismos justificaron en sus respectivas contabilidades, los ingresos recibidos por el financiamiento público que les fueron otorgados para tales fines, así como de aquellos recibidos por las otras modalidades de financiamiento permitidas por el Código Electoral del Estado de México, justificando de igual forma su aplicación y empleo.
- XVIII. Del resultado obtenido de la revisión a las aclaraciones y rectificaciones, a través del despacho contable auxiliar, esta Comisión determina que existen omisiones del Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y México Posible, por lo cual se propone que sean sancionados, conforme a las razones, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En los incisos 32) y 33) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se concluye que:

"32) Verificamos que los gastos de arrendamiento, así como los servicios personales pagados por nómina y honorarios, tuvieran documentación soporte, autorizados por el órgano interno, y verificamos que los impuestos de retención correspondientes se hayan realizado correctamente.

Existen diferencias por concepto del impuesto sobre la renta retenido, por el pago de arrendamiento y servicios profesionales, así como del impuesto al valor agregado, como a continuación se indica:

Impuesto	Retenciones pagadas	Retenciones no efectuadas	Diferencia a pagar
I.S.R. Servicios Profesionales	\$0	\$ 9,625	\$ 9,625
I.V.A. Servicios Profesionales	\$0	\$ 9,625	\$ 9,625
I.S.R. Arrendamiento	\$ 15,181	\$ 27,010	\$ 11,828
I.V.A. Arrendamiento	\$ 15,181	\$ 27,010	\$ 11,828
I.S.R. Salarios	\$ 640,586	\$ 1,009,519	\$ 369,295

Solicitamos se haga el entero correspondiente de los impuestos antes descritos.

33) Verificamos que los impuestos retenidos hubiesen sido enterados a la autoridad correspondiente, de acuerdo al art. 56 de los L. T.F:

Solicitamos se haga el entero correspondiente de los impuestos antes descritos."

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

"Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo citado tiene por objeto regular dos situaciones específicas: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales, independientemente de lo dispuesto por los propios lineamientos; 2) la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto sobre la renta.

Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización imponen la obligación a los partidos políticos de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite, respecto de sus ingresos y egresos, así como de sujetarse a las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, con la correlativa obligación de enterarlo a la autoridad hacendaria.

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales para acreditar el entero del impuesto sobre la renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un monto total de \$412,201.00 (Cuatrocientos doce mil doscientos un pesos 00/100 M.N.)

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político en mención, respecto de la obligación de enterar a la Secretaria de Hacienda y

Crédito Público el impuesto sobre la renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende del oficio IEEM/CF/146/05 la autoridad electoral solicitó al referido partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la normatividad legal y reglamentaria.

Por lo tanto, el partido de la Revolución Democrática incumple diversas normas, el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y: el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto déstino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores u omisiones técnicas encontradas en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, mediante el oficio IEEM/CF/146/05, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a enterar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta retenido, también lo es que, la autoridad hacendaria aún esta en posibilidad de hacer efectivo el cobro por el impuesto omitido, sin embargo, la falta de documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los partidos políticos, impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para la realización de su actividades ordinarias y, como consecuencia, impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe.

Debe quedar claro, que la sanción que por esta vía se impone se dirige a sancionar el incumplimiento del artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y no el incumplimiento de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la única facultad de esta autoridad es verificar el cumplimiento a los citados lineamientos que imponen las obligaciones descritas en la contabilidad de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se respeten las diversas legislaciones que conducen su actividad.

Esta Comisión de Fiscalización tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior citadas en el considerando X de este dictamen, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Es de destacar que si bien no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, si es claro que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

En términos generales, el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al enterar con la debida oportunidad el impuesto omitido, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

Toda vez que la normatividad electoral federal se encuentra redactada en similares términos a la que rige la actuación de los partidos políticos en el Estado de México, en lo relativo a la obligación cuyo incumplimiento ahora nos ocupa, esta autoridad toma como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-059/2004,

donde sostiene en síntesis, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral los partidos recibirán financiamiento público y obtendrán financiamiento privado para llevar a cabo sus actividades ordinarias, dichos ingresos deberán distribuirse y destinarse al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la ley, a cargo de los partidos políticos, entre ellas, las de carácter fiscal, un proceder distinto implicaría permitir que el gobernado actuara por causes ilegales, lo que resulta inaceptable.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, especificamente en su artículo 56, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, en estas condiciones se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

Sin embargo, atendiendo a la circunstancia de que es la primera ocasión en que el partido político infractor incurre en esta falta, así como el hecho de que la autoridad fiscal federal aún se encuentra en posibilidad de exigir el pago de los impuestos omitidos, lo procedente es imponer una sanción cercana al mínimo permitido por la ley a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$47,151.28 (Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y un pesos 28/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el instituto político sancionado, cuenta con la capacidad económica para enfrentar la sanción que por esta via se impone, pues como se advierte del acuerdo del Consejo General número 2, para el ejercicio de 2005 recibirá un total de \$113'163,098.58, (Ciento trece millones, ciento sesenta y tres mil noventa y ocho pesos 58/100 M.N.) de los cuales \$37'721,032.86, (Treinta y siete millones, setecientos veintiún mil treinta y dos pesos 86/100 M.N.) corresponden a su financiamiento público para actividades ordinarias, razón por la que se encuentra recibiendo recursos económicos suficientes para desamollar eficientemente dichas actividades.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En el inciso 37) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se señala:

"37) Verificamos que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio de acuerdo con el art. 60 de los L.T.F.

Observamos que en 100% de la documentación probatoria de los gastos no cumplen con las autorizaciones y/o firmas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Esta situación no ha sido solventada.

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización concluye que el partido político en mención, incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

"Los gastos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material, servicio o bien"

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo citado tiene por objeto regular que todas aquellas adquisiciones que realice el partido político se encuentren autorizadas por la persona responsable de las mismas, con la correlativa obligación de quien recibe el material, servicio o bien, de firmar en el mismo comprobante a efecto de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización imponen la obligación a los partidos políticos de requisitar debidamente todos aquellos comprobantes que sirvan para acreditar el destino de los recursos, con las especificaciones que los propios lineamientos establecen.

En el caso concreto el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes del gasto con las respectivas firmas de quien los autorizó y de quien los recibió, situación que no se presenta en la documentación comprobatoria, por este concepto.

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político, respecto de la obligación de entregar la documentación comprobatoria de sus egresos con todos los requisitos que la normatividad establece.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende del oficio IEEM/CF/148/05, la autoridad electoral solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que cumplan a cabalidad con la normatividad atinente.

Por lo tanto, el partido político incumple obligaciones de carácter reglamentario, precisamente con lo dispuesto en el artículo 60, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, lo que trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar con certeza el destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantla de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, mediante el oficio IEEM/CF/148/05, cumpliendo puntualmente con lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a autorizar los pagos por obtención de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones, así como de solicitar la firma de quien los recibe, también lo es que se cuenta con la documentación que acredita el destino de los recursos, aunque de forma deficiente en cuanto a sus requisitos, por lo que existe un indicio que hace suponer a la autoridad, hacia dónde se destinaron dichos recursos, es decir, no existe prueba en contrario que acredite que los mismos se destinaron a actividades distintas de las que la constitución y la ley les tiene permitido a los partidos políticos, en razón de ello, opera la presunción a favor del partido político.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se tenga conocimiento del destinatario final de los mismos.

Al respecto, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al llevar acabo los gastos por los conceptos descritos, observando en su oportunidad la normatividad aplicable, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente,

si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 60, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

Sin embargo, atendiendo a la circunstancia de que es la primera ocasión en que el partido político infractor incurre en esta falta, así como el hecho de que se entregó la documentación solicitada aunque requisitada de manera deficiente, lo procedente es imponer una sanción cercana al mínimo permitido por la ley a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión ilega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$10,714.03 (Diez mil setecientos catorce pesos 03/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el instituto político sancionado, cuenta con la capacidad económica para enfrentar la sanción que por esta vía se impone, pues como se advierte del acuerdo del Consejo General número 2, para el ejercicio de 2005 recibirá un total de \$38'570,541.93, (Treinta y ocho millones quinientos setenta mil quinientos cuarenta y un pesos 93/100 M.N.) de los cuales \$12'856,847.31, (Doce millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.) corresponden a su financiamiento público para actividades ordinarias, razón por la que se encuentra recibiendo recursos económicos suficientes para desarrollar eficientemente dichas actividades.

MÉXICO POSIBLE

En el inciso 33) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se señala:

"33) Verificamos que los impuestos retenidos hubiesen sido enterados a la autoridad correspondiente, de acuerdo al art. 56 de los L.T.F:

Observamos que existe un pasivo por concepto de impuestos al cierre del ejercicio 2004 que no fue enterado.

I.S.R. Retenido por honorarios	\$ 57,541.50
I.S.R. Retenido por arrendamiento	\$ 2,200.06
IVA Retenido por arrendamiento	\$ 2,200.06

Esta observación no fue solventada, únicamente manifiestan que si fueron pagados los impuestos mencionados y que pertenecen al año de 2003, sin embargo no nos fueron demostrados dichos pagos.

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

"Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagen pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo citado tiene por objeto regular dos situaciones específicas: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales, independientemente de lo dispuesto por los propios lineamientos; 2) la obligación de los partidos políticos de retener y enterar el impuesto sobre la renta.

Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización imponen la obligación a los partidos políticos de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite, respecto de sus ingresos y egresos, así como de sujetarse a las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, con la correlativa obligación de enterario a la autoridad hacendaría.

En el caso concreto el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales para acreditar el entero del impuesto sobre la renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un monto total de \$ 61,941.62.

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella esta autoridad esta en posibilidad de analizar la falta que se

le imputa al otrora partido político, respecto de la obligación de enterar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende del oficio IEEM/CF/150/05 la autoridad electoral solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la normatividad legal y reglamentaria.

Por lo tanto, el partido político incumple diversos artículos tanto de carácter legal y reglamentario, precisamente el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, lo que trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente el correcto destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del otrora partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal de veinte días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, mediante el oficio IEEM/CF/150/05, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave ordinaria, pues si bien es cierto que el partido político dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a enterar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el impuesto sobre la renta retenido, también lo es que, la autoridad hacendaria aún esta en posibilidad de hacer efectivo el cobro por el impuesto omitido, sin embargo, la falta de documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los partidos políticos, impide que esta autoridad electoral tenga certeza sobre el uso y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para la realización de su actividades ordinarias y, como consecuencia, impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe.

Debe quedar claro, que la sanción que por esta vía se impone se dirige a sancionar el incumplimiento del artículo 56, de los Lineamientos de Fiscalización, y no el incumplimiento de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la única facultad de esta autoridad es verificar el cumplimiento a los citados Lineamientos que imponen las obligaciones descritas en la contabilidad de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se respeten las diversas legislaciones que conducen su actividad.

Esta Comisión de Fiscalización tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes anuales, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al enterar con la debida oportunidad el impuesto omitido, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

Toda vez que la normatividad electoral federal se encuentra redactada en similares términos a la que rige la actuación de los partidos políticos en el Estado de México, en lo relativo a la obligación cuyo incumplimiento ahora nos ocupa, esta autoridad toma como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-059/2004,

donde sostiene en síntesis, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral los partidos recibirán financiamiento público y obtendrán financiamiento privado para llevar a cabo sus actividades ordinarias, dichos ingresos deberán distribuirse y destinarse al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la ley, a cargo de los partidos políticos, entre ellas, las de carácter fiscal, un proceder distinto implicaría permitir que el gobernado actuara por causes ilegales, lo que resulta inaceptable.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución, sin embargo, el otrora partido político perdió su registro en febrero de dos mil cuatro y resulta material y juridicamente imposible la aplicación de la sanción en comento, en razón de ello, lo procedente es imponer la sanción permitida por la fracción I del citado artículo 355, a efecto de que en caso de que el otrora partido político no la exhiba a la Dirección de Administración de este Instituto, se proceda en términos de la legislación aplicable.

En este sentido, atendiendo a la circunstancia de que es la primera ocasión en que el partido político infractor incurre en esta falta, así como el hecho de que la autoridad fiscal federal aún se encuentra en posibilidad de exigir el pago de los impuestos omitidos, lo procedente es imponer una sanción cercana al mínimo permitido por la ley a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión flega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que se traducen en \$22,025.00 (Veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al inciso 46) del resultado final de revisión al informe anual sobre actividades ordinarias, se señala:

"46) Verificamos que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y adquisiciones de bienes muebles y de poco valor, de acuerdo con el art. 87 L.T.F

Observamos cheques por concepto de "anticipo de gastos a comprobar" emitidos a nombre de cuatro personas que suman un importe de \$123,000 y mismos que fueron comprobados mediante dos facturas de "Concentración y Desarrollo Sustentable" y "Red Contable y Administrativa" (folios 106 y590 respectivamente) con un importe de \$123,000 por concepto de Asesoría y Consultas.

Póliza	Fecha	Concepto	Folio cheque	Beneficiario	Importe
2	30-1-04	Caja Chica	465	Corinne Martin Arrieta	5,000
5	30-1-04	Caja Chica	468	Corinne Martin Arrieta	8.000
6	30-1-04	Caja Chica	469	Corinne Martin Arrieta	10,000
2	6-2-04	Caja Chica	473	Corinne Martin Arrieta	10,000
4	6-2-04	Caja Chica	475	Corinne Martin Arrieta	5,000
6	10-2-04	Caja Chica	477	Corinne Martin Ameta	10,000
10	24-2-04	Caja Chica	481	Corinne Martin Arrieta	20,000
9	24-2-04	Caia Chica	480	Corinne Martin Arrieta	20,000
333	6-2-04	Caja Chica	474	Alberto Javier Canales	10,000
5	10-2-04	Caja Chica	476	Alberto Javier Canales	5,000
1	6-2-04	Caja Chica	472	Ignacio Dotor Vilano	5,000
6	24-3-04	Caja Chica	488	Verónica Soriano Rodríguez	15,000
	·····	1		Suman anticipos	\$123,000

Se solicita aclaren porque se comprobó anticipo de gastos a comprobar con las facturas No. 106 y 590. Ya que estas debieron haberse pagado a través de cheque nominativo conforme al artículo 54 de los Lineamlentos Técnicos de Fiscalización.

No se cumplió con el lineamiento de haber pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor.

A partir de lo señalado por el resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización concluye que el otrora partido político incumptió con lo dispuesto en el artículo 54, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

"Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición e través de personal autorizado, los cuales se emitrán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobará a más tardar dentro de los treinta dias siguientes."

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

El artículo 54, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece una obligación de "hacer" a cargo del partido, consistente en que por regla general los cheques deben expedirse de forma nominativa y para aquellos casos en donde la cantidad a pagar superen dos mil pesos, deberán expedirse de forma nominativa y a nombre del proveedor, salvo los casos que expresamente se señalan.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de "hacer", pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de dos mil pesos, pues el partido infractor expidió los cheques a favor de personas distintas del proveedor.

La disposición prevista en el artículo 54, de los Lineamientos de Fiscalización resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen y destino de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer de que forma los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

Adicionalmente, el partido político omitió entregar la documentación comprobatoria que se solicitó expresamente por la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar las circunstancias que tuvieron como consecuencia el incumplimiento de una obligación, lo que impidió conocer de modo cierto el destino de los recursos del partido, por lo que se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo a favor del proveedor en los casos que éste supere los dos mil pesos, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

La obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, amerita una sanción.

La falta se califica como grave especial, pues con este tipo de conductas se impide a la autoridad electoral tener plena certeza del destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y se trastoca el fin de la norma que es, precisamente, saber el destino final de los recursos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Esta Comisión de Fiscalización tomando como base las directrices señaladas por la Sala Superior, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, considera que no es posíble arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro, que existe al menos, negligencia inexcusable, pues el partido no señaló a la autoridad electoral alguna razón legal que lo eximiera del cumplimiento de la obligación.

Se observa, en términos generales, que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro de su contabilidad, pues no se desprenden de las conclusiones de la revisión, recomendaciones que deban considerarse de gravedad en relación a su control interno, salvo la que ahora se analiza.

En este orden de ideas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, para determinar qué sanción es la aplicable al caso que nos ocupa, se debe analizar el contenido del artículo 355, del Código Electoral del Estado de México, para ubicar el tipo de sanción, y posteriormente, si en ella se establecieran parámetros mínimos y máximos determinar la específica graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente la sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56, por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución, sin embargo, el otrora partido político perdió su registro en febrero de dos mil cuatro y resulta material y jurídicamente imposible la aplicación de la sanción en comento, en razón de ello, lo procedente es imponer la sanción permitida por la fracción I del apartado A del citado artículo 355, a efecto de que en caso de que el otrora partido político no la exhiba a la Dirección de Administración de este Instituto, se proceda en términos de la legislación aplicable.

En este sentido, atendiendo al monto de la infracción en la que incurre el partido político, que asciende a la cantidad de \$123,000.00 (Ciento veintitrés mil pesos) y a la trascendencia de la violación al bien jurídico tutelado por la norma, lo procedente es imponer la máxima sanción permitida por la ley dentro del parámetro de la citada fracción I, a efecto de que cumpla su carácter preventivo y se inhiba su comisión en el futuro.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que se traducen en \$88,100.00 (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido ha perdido su registro, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la subsistencia de las obligaciones que tienen los partidos políticos que pierdan su registro y las consecuencias jurídicas de su actuación mientras lo mantuvieron, razón por la que queda obligado a pagar a la Dirección de Administración de este Instituto las sanciones que por esta vía se imponen, tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA. El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egrasos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52, 61, 62, 93 y 95, fracciones XVII, XXII y XL, del Código Electoral del Estado de México; además del 82, 83, 89, 90 y 92, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México

DICTAMINA

PRIMERO.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, después de haber realizado el análisis y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cuatro, aprueba en sus términos los informes presentados por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, así como los informes del Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y México Posible con las sanciones que se proponen.

SEGUNDO.

Se propone al Consejo General, imponer al Partido de la Revolución Democrática, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, la reducción del 1.5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General.

TERCERO.

Se propone al Consejo General, imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en los considerando XVIII, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción II, la reducción del 1% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde por actividades ordinarias, en específico, del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución que apruebe el Consejo General.

CUARTO.

Se propone al Consejo General, imponer a México Posible, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII, y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, fracción I, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que equivalen a \$22,025.00, (Veintidós mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México que nequivalen a \$88,100.00, (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.

La Comisión de Fiscalización a partir de que surta efectos el presente acuerdo, durante el mes de septiembre del presente año, llevará a cabo acciones de seguimiento para verificar que los partidos políticos hayan implementado las recomendaciones particulares que serán remitidas por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.

SEXTO.

Se propone al Consejo General remitir el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que se refiere el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO.

Túrnese en su momento copia certificada del presente dictamen al Director General de este Instituto a efecto de que, previa determinación del Consejo General, y en ejercicio de sus facultades legales, se sirva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido México Posible, relativas a las obligaciones fiscales que la ley les impone.

OCTAVO.

Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el análisis, discusión y en su caso, aprobación del presente dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Solicitese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez aprobado, en su caso, el proyecto de dictamen, se publique en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.

Remítase por conducto de la Secretaria Técnica de esta Comisión, al Secretario del Consejo General todos y cada uno de los expedientes relacionados con el informe anual de los partidos políticos por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cuatro.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de junio de 2005

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC, JORGE E. MUCIÑO ESCALONA CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

LIC. NORBERTO LÓPEZ PONCE

DRA, RUTH CARRILLO TÉLLEZ

CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 8 de septiembre del año 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 121

Topes de Gastos de Precampaña para los Procesos Electorales de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2005-2006.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 12 último párrafo, que la ley fijará los criterios para determinar los limites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
- II.- Que la LV Legislatura del Estado de México expidió, mediante su Decreto N° 128 de fecha 24 de febrero del año 2005, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 11 de marzo del mismo año, diversas reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de México, señalando que las reformas aprobadas no se aplicarían para la elección de Gobernador del Estado de México, del año 2005.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de septiembre del presente año, realizó formalmente la Declaratoria de Inicio de los Procesos Electorales 2005-2006, mediante los cuales los ciudadanos mexiquenses elegirán a los diputados a la LVI Legislatura del Estado y los integrantes de los 125 ayuntamientos de la entidad, motivo por el que, al tratarse de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, son vigentes y de aplicación obligatoria las reformas al Código Electoral que se mencionan en el considerando que antecede.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 33 establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación esta garantizada y determinada por el Código.
- V.- Que el ordenamiento legal en cita dispone en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código Electoral.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción XIV señala como obligación de los partidos políticos respetar los topes de gastos de precampaña que se establecen en el propio Código.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XXII, establece como atribución del Consejo General la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VIII.- Que el artículo 144 A del Código Electoral del Estado de México define a las precampañas como los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados por el propio Código y sus estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- IX.- Que el ordenamiento legal en cita en su artículo 144 F ordena que las precampañas para el caso de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.
 - Asimismo establece que el Instituto vigilará que los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos y de precampaña, cumplan con las disposiciones del Código y sus Estatutos.
- X.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 144 G señala que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:
 - Para Gobernador, el 15%;
 - Para Diputados, el 15%;
 - III. Para Ayuntamientos:

- En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;
- En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%; В.
- En los municípios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10% y
- D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable del artículo 58 de este Código.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en su sesión ordinaria del día 9 de enero de año 2003, mediante su acuerdo N° 68 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 10 del mismo mes y año, los Topes de Gastos de Campaña para los procesos electorales de diputados y ayuntamientos XI.del Estado de México para el año 2003.
- Que en los anexos 1 y 2 del acuerdo citado en el considerando que antecede, el Consejo General fijó como XII.topes de gastos de campaña por distrito y municipio, los siguientes:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2003 DISTRITOS

CLAVE		STRITOS	
	DISTRITO	PADRÓN	TOPE GASTOS
1 2	TOLUCA	192,352	\$ 4, 262, 520
3	TOLUCA	229,650	\$ 5,089,044
4	TEMOAYA	127,459	\$ 2,824,491
5	LERMA	124,803	\$ 2,765,634
6	TENANGO DEL VALLE	78,085	\$ 1,730,364
	TIANGUISTENCO	66,261	\$ 1, 468, 344
8	TENANCINGO	87,674	\$ 1, 942, 856
9	SULTEPEC	58,750	\$ 1,301,900
10	TEJUPILCO	93,374	\$ 2,069,168
	VALLE DE BRAVO	78,605	\$ 1,741,887
11	SANTO TOMÁS	48,211	\$ 1,068,356
12	EL ORO	102,816	\$ 2, 278,403
13	ATLACOMULCO	139,304	\$ 3, 086, 977
14	JILOTEPEC	65,719	\$ 1,456,333
15	IXTLAHUACA	113,523	\$ 2,515,670
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	310,581	\$ 6, 882, 475
17	HUIXQUILUCAN	151,740	\$ 3, 362, 558
18	TLALNEPANTLA	260,261	\$ 5, 767, 384
19	CUAUTITLÁN	161,286	\$ 3,574,098
20	ZUMPANGO	144,738	\$ 3, 207, 394
21	ECATEPEC	309,084	\$ 6,849,301
22	ECATEPEC	289,678	\$ 6,419,264
23	TEXCOCO	195,167	\$ 4, 324, 901
24	NEZAHUALCÓYOTL	159,593	\$ 3, 536, 581
25	NEZAHUALCÓYÖTL	185,508	\$ 4, 110, 357
26	NEZAHUALCÓYOTL	171,692	\$ 3, 804, 695
27	CHALCO	339,280	\$ 7,518,445
28	AMECAMECA	105,452	\$ 2,336,816
29	NAUCALPAN	324,637	\$ 7, 193, 956
30	NAUCALPAN	269,944	\$ 5, 981, 959
31	LA PAZ	383,290	\$ 8, 493, 706
32	NEZAHUALCÓYOTL	207,285	\$ 4, 593, 436
33	ECATEPEC	282,008	\$ 6,249,297
34	IXTAPAN DE LA SAL	68,483	\$ 1,517,583
35	METEPEC	134,429	\$ 2,978,947
36	VILLA DEL CARBÓN	111,790	\$ 2, 477, 288
37	TLALNEPANTLA	274,019	\$ 6, 072, 261
38	COACALCO	419,910	\$ 9, 305, 206
39	OTUMBA	130,076	\$ 2, 882, 484
40	IXTAPALUCA	215.045	\$ 4,765,397
41	NEZAHUALCÓYOTL	183,064	\$ 4,705,397
42	ECATEPEC	257,687	\$ 5, 709, 901
43	CUAUTITLAN IZCALLI	299,143	\$ 6,629,008
44	NICOLAS ROMERO	189,880	\$ 4, 207, 740
45	ZINACANTEPEC	129,744	\$ 2, 875, 127
**	TOTAL	8,271,060	\$183,286,690
	······································	·	4 103,200,030

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2003 AYUNTAMIENTOS

CLAVE	AYUNTAN GABEGERA	PADRON ELECTORAL	TOPE DE CAMPANA
			(PESOS)
1	ACAMBAY	31,195	691,281
2	ACOLMAN	38,858	861,093
3	ACULCO	20,547 8,724	455,322 193,324
4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	59,927	1,327,982
5	ALMOLOYA DE JUAREZ	5,639	124,960
7	AMANALCO	10.918	241,943
8	AMATEPEC	17,793	394,293
9	AMECAMECA	29,834	661,121
10	APAXCO	14,539	322,184
11	ATENCO	20,307	450,003
12	ATIZAPAN	4,515	100,052
13	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	310,581 44,087	6,882,475 976,968
14	ATLACOMULCO	14,854	329.165
15	ATLAUTLA	12,019	266,341
16	AXAPUSCO	3,696	81,903
17	AYAPANGO CALIMAYA	21,029	466,003
18 _	CAPULHUAC	17,234	381,905
20	COACALCO DE BERRIOZABAL	161,781	3,585,067
21	COATEPEC HARINAS	17,868	395,955
22	COCOTITLAN	6,984	154,765
23	COYOTEPEC	22,513	498,888
24	CUAUTITLAN	44,208	979,649
25	CUAUTITLAN IZCALLI	299,143	6,629,009
26	CHALCO	123,401	2,734,565
27	CHAPA DE MOTA	13,025	288,634
28	CHAPULTEPEC	3,260	72,242 268,180
29	CHIAUTLA	12,102 60,682	1,344,713
30	CHICOLOAPAN	11,774	260,912
31	CHICONCUAC	252,298	5,590,924
32	CHIMALHUACAN DONATO GUERRA	14,418	319,503
34	ECATEPEC DE MORELOS	1,032,560	22,881,530
35	ECATZINGO	4,390	97,282
36	HUEHUETOCA	29,521	654,185
37	HUEYPOXTLA	20,672	458,092
38	HUIXQUILUCAN	122,127	2,706,334
39	ISIDRO FABELA	4,806	106,501
40	IXTAPALUÇA	154,363	3,420,684 377,451
41	IXTAPAN DE LA SAL	17,033	79,111
42	IXTAPAN DEL ORO	3,570 68,266	1,512,775
43	IXTLAHUACA	10,912,	241,810
44	JALATLACO	17,575	389,462
45 46	JALTENCO JILOTEPEC	38,792	859,631
47	JILOTZINGO	8,785	194,676
48	JIQUIPILCO	33,510	742,582
49	JOCOTITLAN	30,607	678,251
50	JOQUICINGO	6,736	149,270
51	JUCHITEPEC	11,893	263,549
52	LERMA	56,826	1,259,264
53	MALINALCO	12,800	283,648
54	MELCHOR OCAMPO	22,970	509,015 2,772,925
55	METEPEC	125,132 6,037	2,772,925 133,780
56	MEXICALTZINGO	14,650	324,644
57	MORELOS	624,194	13,832,139
58	NAUCALPAN DE JUAREZ	11,015	244,092
59	NEXTLALPAN NEZAHUAL COYOTI	920,532	20,398,989
60	NEZAHUALCOYOTL	176,289	3,906,564
61	NICOLAS ROMERO NOPALTEPEC	4,859	
62 63	OCOYOACAC	3,369	672,977
0.3		<u> </u>	

- 64	OCUILAN	13,720	304,035
64 65	EL ORO	16,696	369,983
66	OTUMBA	17,182	380,793
67	OTZOLOAPAN	3,107	68,851
68	OTZOLOTEPEC	32,233	714,283
69	OZUMBA	14,580	323,093
70	PAPALOTLA	2,637	58,436
71	PAZ, LA	117,602	2,606,060
72	POLOTITLAN	8,068	178,787
73	RAYON	5,780	128,085
74	SAN ANTONIO LA ISLA	6,557	145,303
75	SAN FELIPE DEL PROGR.	51,538	1,142,082
76	SAN MARTÍN DE LAS P.	11,758	260,557
77	SAN MATEO ATENCO	37,608	833,393
78	SAN SIMON DE GRO.	2,947	65.306
79	SANTO TOMAS	5,175	114,678
80	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	5,834	129,281
81	SULTEPEC	13,938	308,866
82	TECAMAC	105,877	2,346,234 837,183
83	TEJUPILCO	37,779 5,722	126,800
84 85	TEMAMATLA TEMASCALAPA	16,254	360,189
86	TEMASCALAPA	34,701	768.974
87	TEMASCALTCINGO	15.629	346,339
88	TEMOAYA	36,173	801,594
89	TENANCINGO	46,463	1,029,620
90	TENANGO DEL AIRE	5,489	121,636
91	TENANGO DEL VALLE	36,610	811,278
92	TEOLOYUCAN	39,577	877,026
93	TEOTIHUACAN	29,146	645,875
94	TEPETLAOXTOC	13,042	289,011
95	TEPETLIXPA	10,208	226,209
96	TEPOTZOTLAN	39,495	875,209
97	TEQUIXQUIAC	16,579	367,391
98	TEXCALTITLAN	8,685 2,470	192,460 54,735
99	TEXCALYACAC TEXCOCO	122,849	2,722,334
100	TEZOYUCA	12,456	276,025
102	TIANGUISTENCO	33,600	744,576
103	TIMILPAN	8,774	194,432
104	TLALMANALCO	27,890	618,042
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	534,280	11,839,645
106	TLATLAYA	20,954	464,341
107	TOLUCA	422,002	9,351.564
108	TONATICO	7,502	166,244
109	TULTEPEC	54,531	1,208,407
110	TULTITLAN	258,129	5,720,139
111	VALLE DE BRAVO	32,817	727,225
112	VILLA DE ALLENDE	19,789	438,524
113	VILLA DEL CARBON	20,261	448,984
114	VILLA GUERRERO	26,080° 34,870	577,933 772,719
115	VILLA VICTORIA XONACATLAN	25,543	566,033
116 117	ZACAZONAPAN	25,543	47,688
118	ZACUALPAN	8,827	195,606
119	ZINACANTEPEC	69,817	1,547,145
120	ZUMPAHUACAN	7,955	176,283
121	ZUMPANGO	64,358	1,426,173
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	185,791	4,117,129
123	LUVIANOS	16.848	373,352
124	SAN JOSE DEL RINCON	34,582	766,337
	TOTAL	8,271,060	183,286,690

XIII.- Que determinado el tope de gastos de campaña por distrito y por municipio, que fue aprobado por el Consejo General para los procesos electorales 2002-2003, y en cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 144 G, se procede a multiplicar el tope establecido de gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales en que se divide el territorio de nuestro Estado, por el factor del

15% señalado en la fracción II del artículo en comento, señalando que los resultados obtenidos se adjuntan al anexo N° 1, que forma parte integrante del presente acuerdo y que serán las cantidades que deberán establecerse como topes de gastos de precampaña para la elección de diputados 2005-2006.

- XIV.- Que continuando con el procedimiento establecido en el artículo en comento, en su fracción III, incisos A. B. C. y D. se procede a agrupar a los municípios, de acuerdo al número de habitantes que cada uno de ellos tiene, y una vez que se ha verificado el tope de gastos de campaña en la elección inmediata anterior, se realiza la multiplicación por el factor correspondiente a cada uno de ellos, de acuerdo al rango en que se encuentran ubicados por inciso, señalando que los resultados obtenidos se adjuntan al anexo N° 2, que forma parte integrante del presente acuerdo y que serán las cantidades que deberán establecerse como topes de gastos de precampaña para la elección de miembros de los ayuntamientos 2005-2006.
- XV.- Que es conveniente manifestar que para la agrupación de los municipios de acuerdo al rango poblacional en que fueron ubicados para determinar el porcentaje sobre el cual se fijaría el tope de gastos de precampaña, deriva del acuerdo N° 59 del Consejo General aprobado en su sesión de fecha 28 de diciembre del año 2002, estimando el Consejo General que la integración aprobada en su oportunidad por el Órgano Superior de Dirección no ha perdido vigencia, debido a que tomó en consideración el censo del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática del año 2000, que a la fecha es el último censo realizado.
- XVI.- Que la LIV Legislatura del Estado mediante Decreto N° 152, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de julio del año 2003, creó un nuevo municipio en el Estado de México denominado Tonanitla, determinando la entrada en vigor de la creación del nuevo municipio a partir del día 3 de diciembre del año 2003; señalando en la exposición de motivos del Decreto de referencia, que el municipio citado cuenta con una población de 6.170 habitantes.
- XVII.- Que debido a que el municipio de Tonanitla fue creado con posterioridad a la elección del día 9 de marzo del año 2003, evidentemente no fue contemplado por el Órgano Superior de Dirección para la fijación del tope de gastos de campaña respectivo, por lo que este Consejo General estima procedente, para efectos de fijar el tope de precampaña que le corresponde, determinar, en un primer momento, cual hubiera sido el tope de gastos de campaña que la hubiera correspondido en la elección inmediata anterior, tomando en cuenta el número de habitantes señalados en el Decreto citado en el párrafo anterior; ubicándolo posteriormente en el rango poblacional que señala el artículo 144 G fracción III inciso A, del Código Electoral del Estado de México; y, realizar finalmente la operación aritmética correspondiente al factor del 20%, cantidad que dará como resultado el tope de gastos de precampaña permitido para Tonanitla, operación que se realiza en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN GASTOS DE CAMPAÑA 2003

- 1.- Salario mínimo general vigente 2003: \$40.30
- 2.- \$40.30 x 55%= \$22,16
- \$22.16 es el factor que debe utilizarse para multiplicarse por los ciudadanos inscritos en el padrón.

Número de habitantes en el municipio de Tonanitla: 6,170.

Tope de gastos para Tonanitla: 6,170 x 22.16 = 136,727.20

Determinado el tope de gastos de campaña que se hubiera podido fijar para el municipio de Tonanitla, resta unicamente multiplicar la cantidad resultante por el factor del 20% que le corresponde en virtud de su rango poblacional, resultando el tope de precampaña de la siguiente manera:

136,727.20 x 20% = 27,345.40

Cantidad que deberá asentarse en el anexo correspondiente.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba las cantidades que se señalan en los anexos uno y dos del presente acuerdo, como montos de topes de gastos de las precampaña para la selección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos; cantidades a las que deberán sujetarse los Partidos Políticos ó Coaliciones que participan en los Procesos Electorales del Estado de México 2005-2006, mediante los cuales se elegirán a los Diputados a la LVI Legislatura y a los integrantes de los 125 Ayuntamientos de los municipios del Estado.
- SEGUNDO.- La Comisión de Fiscalización del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, vigilará permanentemente que los Partidos Políticos o Coaliciones respeten los topes de gastos de precampaña que se autorizan por distrito y por municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO:

Publiquese el presente acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México con

sus anexos.

SEGUNDO: Notifiquese a los Partidos Políticos el presente acuerdo para su cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México a 8 de septiembre del 2005

"TU HACES LA MEJOR ELECCION" A T E N T A M E N T E EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA (RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA (RUBRICA).

ANEXO 1 TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA **DIPUTADOS**

CLAVE	DISTRITO	TOPE GASTO 2003	% APLICABLE	TOPE GASTO PRECAMPAÑA
1	TOLUCA	4,262,520.00	15	639,378.00
2	TOLUCA	5,089,044.00	15	763,356.60
3	TEMOAYA	2,824,491.00	15	423,673.65
4	LERMA	2,765,634.00	15	414,845,10
5	TENANGO DEL VALLE	1,730,364.00	15	259,554.60
6	TIANGUISTENCO	1,468,344.00	15	220,251.60
7	TENANCINGO	1,942,856.00	15	291,428.40
8	SULTEPEC	1,301,900.00	15	195,285.00
9	TEJUPILCO	2,069,168.00	15	310,375.20
10	VALLE DEBRAVO	1,741,887.00	15	261,283.05
11	SANTO TOMÁS	1,068,356.00	15	160,253.40
12	EL ORO	2,278,403.00	15	341,760.45
13	ATLACOMULCO	3,086,977.00	15	463,046.55
14	JILOTPEC	1,456,333.00	15	218,449.95
15	IXTLAHUACA	2,515,670,00	15	377,350.50
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	6,882,475.00	15	1.032.371.25
17	HIXQUILUCAN	3,362,558.00	15	504,383.70
18	TLALNEPANTLA	5.767.384.00	15	865,107.60
19	CUAUTITLÁN	3,574,098,00	15	536,114.70
20	ZUMPANGO	3,207,394.00	15	481,109.10
21	ECATEPEC	6,849,301.00	15	1,027,395.15
22	ECATEPEC	6,419,264.00	15	962,889.60
23	TEXCOCO	4,324,901.00	15	648,735.15
24	NEZAHUALCOYOTL	3,536,581.00	15	530,487.15
25	NEZAHUALCOYOTL	4,110,857.00	15	616,628,55
26	NEZAHUALCOYOTL	3,804,695.00	15	570,704.25
27	CHALCO	7,518,445.00	15	1,127,766.75
28	AMECAMECA	2,336,816.00	15	350,522,40
29	NAUCALPAN	7,193,956.00	15	1,079,093,40
30	NAUCALPAN	5,981,959.00	15	897,293.85
31	LA PAZ	8,493,706.00	15	1,274,055.90
32	NEZAHUALCOYOTL	4,593,436.00	15	689,015.40
33	ECATEPEC	6,249,297.00	15	937,394.55
34	IXTAPAN DE LA SAL	1,517,583.00	15	227,637.45
35	METEPEC	2,978,947.00	15	446.842.05
36	VILLA DEL CARBÓN	2,477,266.00	15	
37	TLALNEPANTLA	6,072,261.00	15	371,589.90
38	COACALCO	9,305,206.00	15	910,839.15 1,395,780.90

39	OTUMBA	2,882,484.00	15	432,372.60
40	IXTAPALUCA	4,765,397.00	15	714,809.55
41	NEZAHUALCOYOTL	4,056,698.00	15	608,504.70
42	ECATEPEC	5,709,901.00	15	856,485.15
43	CUAUTITLAN IZCALLI	6,629,008.00	15	994,351.20
44	NICOLÁS ROMERO	4,207,740.00	15	631,161.00
45	ZINACANTEPEC	2,875,127.00	15	431,269.05
	TOTAL	183,286,688.00	•	27,493,003.20

ANEXO 2 TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA MUNICIPIOS HASTA DE 150 MIL HABITANTES

- Indition io	S HASTA DE 150 MIL		TODE CASTO
MUNICIPIO	TOPE GASTO 2003	% APLICABLE	TOPE GASTO PRECAMPAÑA
1 ACAMBAY	691,281	20	138,256.20
2 - ACOLMAN	861,093	20	172,218.60
3 ACULCO	455,322	20	91,064.40
4 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	193,324	20	38,664.80
5 - ALMOLOYA DE JUAREZ	1,327,982	20	265,596,40
6 ALMOLOYA DEL RIO	124,960	20	24,992.00
7 AMANALCO	241,943	20	48,388.60
8 AMATEPEC	394,293	20	78,858.60
9 AMECAMECA	661,121	20	132,224.20
10 APAXCO	322,184	20	64,436.80
11 ATENCO	475,813	20	95,162.60
12 ATIZAPAN	100,052	20	20,010.40
13 ATLACOMULCO	976,968	-20	195,393.60
14 ATLAUTLA	329,165	20	65,833.00
15 AXAPUXCO	266,341	20	53,268.20
16 AYAPANGO	81,903	20	16,380.60
17 CALIMAYA	466,003	20	93,200.60
18 CAPULHUAC	381,905	20	76,381.00
19 COATEPEC HARINAS	395,955	20	79,191.00
20 COCOTITLAN	154,765	20	30,953.00
21 COYOTEPEC	498,888	20	99,777.60
22 CUAUTITLAN	979,649	20	195,929.80
23 CHAPA DE MOTA	288,634	20	57,726.80
24 - CHAPULTEPEC	72,242	20	14,448.40
25 CHIAUTLA	268,180	20	53,636.00
26 CHICOLOAPAN	1,344,713	20	268,942.60
27 CHICONCUAC	260,912	20	52,182,40
28 DONATO GUERRA	319,503	20	63,900.60
29 ECATZINGO	97,282	20	19,456.40
30 HUEHUETOCA	654,185	20	130,837.00
31 HUEYPOXTLA	458,092	20	91,618.40
32 ISIDRO FABELA	106,501	20	21,300.20
33 IXTAPAN DE LA SAL	377,451	20	75,490.20
34 IXTAPAN DEL ORO	79,111	20	15,822.20
35 IXTLAHUACA	1,512,775	20	302,555.00
36 JALTENCO	389,462	20	77,892.40
37 JILOTEPEC	859,631	20	171,926.20
38 JILOTZINGO	194,676	20	38,935.20
39 JIQUIPILCO	742,582	20	148,516.40
40 JOCOTITLAN	678,251	20	135,650.20
41 JOQUICINGO	149,270	20	29,854.00
42 - JUCHITEPEC	263,549	20	52,709.80
43 LERMA	1,259,264	20	251,852.80
44 LUVIANOS	373,352	20	74,670.40
45 MALINALCO	283,648	20	56,729,60
46 MELCHOR OCAMPO	509,015	20	101,803.00
47 MEXICALTZINGO	133,780	20	26,756.00
48 MORELOS	324,644	20	64,928.80
49 NEXTLALPAN	244,092	20	. 48,818.40
IAN - NEATIALEAN	277,032		10,010.70

MUNICIPIO	TOPE GASTO 2003	% APLICABLE	TOPE GASTO PRECAMPAÑA
51 OCOYOACAC	672,977	20	134,595.40
52 OCUILAN	304,035	20	60,807.00
53 ORO, EL	369,983	20	73,996.60
54 OTUMBA	380,793	20	76,158.60
55 - OTZOLOAPAN	68,851	20	13,770.20
56 OTZOLOTEPEC	714,283	20	142,856.60
57 OZUMBA	323,093	20	64,618.60
58 PAPALOTLA	58,436	20	11,687.20
59 POLOTITLAN	178,787	20	35,757.40
60 RAYON	128,085	20 _	25,617.00
61 - SAN ANTONIO LA ISLA	145,303	20	29,060.60
62 - SAN JOSE DEL RINCON	766,337	20	153,267.40
63 SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES	260,557	20	52,111.40
64 - SAN MATEO ATENCO	833,393	20	166,678.60
65 SAN SIMON DE GUERRERO	65,306	20	13,061.20
66 SANTO TOMAS	114,678	20	22,935.60
67 SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	129,281	20	25,856.20
68 SULTEPEC	308,866	20	61,773.20
69 TEJUPILCO	837,183	20	167,436.60
70 TEMAMATLA	126,800	20	25,360.00
71 TEMASCALAPA	360,189	20	72,037.80
72 - TEMALCALCINGO	768,974	20	153,794.80
73 TEMASCALTEPEC	346,339	20	69,267.80
74 TEMOAYA	801,594	20	160,318.80
75 TENANCINGO	1,029,620	20	205,924.00
76 TENANGO DEL AIRE	121,636	20	24,327.20
77 - TENANGO DEL VALLE	811,278	20	162,255.60
78 TEOLOYUCAN	877,026	20	175,405.20
79 TEOTIHUACAN	645,875	20	129,175.00
80 - TEPETLAOXTOC	289,011	20	57,802.20
81 TEPETLIXPA	226,209	20	45,241.80
82 - TEPOTZOTLAN	902,607	20	180,521.40
83 TEQUIXQUIAC	367,391	20	73,478.20
84 TEXCALTITLAN	192,460	20	38,492.00
85 TEXCALYACAC	54,735	20	10,947.00
86 TEZOYUCA	276,025	20	55,205.00
87 TIANGUISTENCO	744,576	20	148,915.20
88 TIMILPAN	194,432	20	38,886.40
89 TLALMANALCO	618,042	20	123,608.40
90 TLATLAYA	464,341	20	92,868.20
91 TONATICO	166,244	20	33,248.80
92 TULTEPEC	1,208,407	20	241,681.40
93 VALLE DE BRAVO	727,225	20	145,445.00
94 - VILLA DE ALLENDE	438,524	20	87,704.80
	448,984	20	89,796.80
95 VILLA DEL CARBON	577,933	20	115,586.60
96 VILLA GUERRERO 97 VILLA VICTORIA	772,719	20	154,543.80
	241,810	20	48,362.00
98 - XALATLACO	566,033	20	113,206.60
99 XONACATLAN	47,688	20	9,537.60
100 ZACAZONAPAN		20	39,121.20
101 ZACUALPAN	195,606		
102 ZINACANTEPEC	1,547,145	20	309,429.00
103 ZUMPAHUACAN	176,283	20	35,256.60
104 ZUMPANGO	1,426,173	20	285,234.60
105 TONANITLA	136,727	20	27,345.40
TOTAL	48,290,770		9,658,154.00

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA MUNICIPIOS HASTA DE MÁS DE 150 MIL Y MENOS DE 500 MIL HABITANTES

MUNICIPIO	TOPE GASTO 2003	% APLICABLE	TOPE GASTO PRECAMPAÑA
1 COACALCO DE BERRIOZABAL	3,585,067.00	15	537,760.05

2 CHALCO	2,789,651.00	15	418,447,65
3 HUIXQUILUCAN	2,706,334.00	15	405,950.10
4 IXTAPALUCA	3,420,684.00	15	513,102.60
5 METEPEC	2,772,925.00	15	415,938.75
6 NICOLAS ROMERO	3,906,564.00	15	585,984.60
7 PAZ, LA	2,606,060.00	15	390,909.00
8 SAN FELIPE DEL PROGRESO	1,142,082.00	15	171,312.30
9 TECAMAC	2,346,234.00	15	351,935.10
10 TEXCOCO	2,722,334.00	15	408,350.10
11 TULTITLAN	5,720,139.00	15	858,020.85
12 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	4,117,129.00	15	617,569.35
TOTAL	37,835,203.00		5,675,280.45

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA MUNICIPIOS HASTA DE MÁS DE 500 MIL Y MENOS DE UN MILLÓN HABITANTES

MUNICIPIO	TOPE GASTO 2003	% APLICABLE	TOPE GASTO PRECAMPAÑA
1 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	6,882,475.00	10	688,247.50
2 CUAUTITLAN IZCALLI	6,629,009.00	10	662,900.90
3. CHIMALHUACAN	5,590,924.00	10	559,092.40
4 TOLUCA	9,351,564.00	10	935,156.40
TOTAL	28,453,972.00		2,845,397.20

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA MUNICIPIOS DE MÁS DE UN MILLÓN HABITANTES

MUNICIPIO	TOPE GASTO 2003	% APLICABLE	TOPE GASTO PRECAMPAÑA
1 ECATEPEC	22,881,530.00	5	1,144,076.50
2 NAUCALPAN	13,832,139.00	5	691,606.95
3 NEZAHUALCOYOTL	20,398,989.00	5	1,019,949.45
4 TLALNEPANTLA	11,839,645.00	5	591,982.25
TOTAL	68,952,303.00		3,447,615.15

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 8 de septiembre del año 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 122

Topes de Gastos de Campaña para los Procesos Electorales de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2005-2006.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 12 último párrafo, que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
- II.- Que la LV Legislatura del Estado de México expidió, mediante su Decreto N° 128 de fecha 24 de febrero del año 2005, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 11 de marzo del mismo año, diversas reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de México, señalando que las reformas aprobadas no se aplicarían para la elección de Gobernador del Estado de México, del año 2005.
- III.Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de septiembre del presente año, realizó formalmente la Declaratoria de Inicio de los Procesos Electorales 2005-2006, mediante los cuales los ciudadanos mexiquenses elegirán a los diputados a la LVI Legislatura del Estado y los integrantes de los 125 ayuntamientos de la entidad, motivo por el que, al tratarse de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, son vigentes y de aplicación obligatoria las reformas al Código Electoral que se mencionan en el considerando que antecede.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XXI, establece como atribución del Consejo General la de calcular el tope de los gastos de campaña que puedan efectuar los Partidos Políticos en las elecciones de diputados y ayuntamientos de los municipios del Estado.

- V.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 160, señala que el tope de gastos de campaña que determinará el Consejo General para cada Partido Político y Coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.
- VI.- Que el mismo dispositivo legal establece que los gastos que realicen los Partidos Políticos ó las Coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.
- VII.- Que el artículo enumerado en su párrafo último señala que los gastos que realicen los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.
- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 161, determina que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por concepto de gastos de propaganda; gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión definiendo lo que se comprende en cada uno de estos tres conceptos.
- IX.- Que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre del año 2004, la resolución mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2005, determinando que para el área geográfica "C", la cantidad de \$44.05 (Cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), como la del salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, por encontrarse ubicada en el área geográfica de referencia.
- X.- Que una vez señalado en el considerando V que el tope de gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, este Consejo General, obtiene al realizar dicha operación aritmética la cantidad de \$24.22 (Veinticuatro pesos 22/100 M.N.), siendo este último porcentaje el factor que debe utilizarse para fijar como máximo para el tope de gastos de campaña.
- XI.- Que el otro factor que establece el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 160 está constituido por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, con corte al último mes previo al inicio del Proceso Electoral, esto es, al 31 de agosto del 2005, referencia que el Consejo General ha tomado como base y que resulta del informe remitido por el Registro Federal de Electores, dando cuenta del corte al mes de referencia, con lo cual se determina el tope de gastos de campaña por distrito y por municipio para los Procesos Electorales 2005-2006.
- XII.- Que el Consejo General, con base en los dos referentes anteriores, es decir, el 55% del salario mínimo general vigente y el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, con corte al 31 de agosto del presente año, para calcular en forma individual, el monto de los topes de gastos de campaña por distrito y por municipio en las elecciones 2005-2006, realizó la multiplicación correspondiente, asentando en los anexos uno y dos que se exhiben y adjuntan formando parte de este acuerdo las cantidades que resultan de la operación matemática que establece el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, y que serán las que deberán fijarse a los Partidos Políticos ó a las Coaliciones que participan en los actuales procesos electorales, como topes de gastos de campaña, por distrito y municipio.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-

EL Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba las cantidades que se señalan en los anexos uno y dos del presente acuerdo, como montos de topes de gastos de campaña para las elecciones de diputados y de ayuntamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos ó Coaliciones que participan en los Procesos Electorales del Estado de México 2005-2006, mediante los cuales se elegirán a los Diputados a la LVI Legislatura y a los integrantes de los 125 Ayuntamientos de los municipios del Estado.

SEGUNDO .-

La Comisión de Fiscalización del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, vigilará permanentemente que los Partidos Políticos o Coaliciones respeten los topes de gastos de campaña que se autorizan por distrito y por municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Publiquese el presente acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México con sus anexos.

SEGUNDO .-

Notifiquese a los Partidos Políticos el presente acuerdo para su cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México a 8 de septiembre del 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA (RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA (RUBRICA).

ANEXO 1 TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO

Fórmula: 24.22 x Padrón Electoral

CLAYE	DISTRITO	PADRON	TOPE DE GASTOS
1	TOLUCA	209,700	5,078,934.00
2	TOLUCA	268,008	6,491,153.76
3	TEMOAYA	145,013	3,512,214.86
4	LERMA	141,541	3,428,123.02
5	TENANGO DEL VALLE	86,022	2,083,452.84
6	TIANGUISTENCO	74,200	1,797,124.00
7	TENANCINGO	97,737	2,367,190,14
8	SULTEPEC	65,399	1,583,963.78
9	TEJUPILCO	105,473	2,554,556.06
10	VALLE DEBRAVO	88,699	2,148,289.78
11	SANTO TOMAS	53,360	1,292,379.20
12	EL ORO	117,193	2,838,414.46
13	ATLACOMULCO	157,504	3,814,746.88
14	JILOTPEC	73.944	1,790,923.68
15	IXTLAHUACA	129.101	3,126,826.22
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	336,493	8,149,860.46
17	HIXQUILUCAN	167,649	4,060,458.78
18	TLALNEPANTLA	265,154	6,422,029.88
19	CUAUTITLÁN	184,441	4,467,161.02
20	ZUMPANGO	163,349	3,956,312.78
21	ECATEPEC	348.112	8,431,272.64
22	ECATEPEC	295.480	7,156,525.60
23	TEXCOCO	222,466	5,388,126.52
24	NEZAHUALCOYOTL	163,251	3,953,939.22
25	NEZAHUALCOYOTL	186,621	4,519,960.62
26	NEZAHUALCOYOTL	171,781	4,160,535.82
27	CHALCO	381,438	
28	AMECAMECA	112,390	9,238,428.36
29	NAUCALPAN	335,858	2,722,085.80
30	NAUCALPAN	288.017	8,134,480.76 6,975,771,74
31	LA PAZ		
32	NEZAHUALCOYOTL	437,680	10,600,609.60
33	ECATEPEC	210,155	5,089,954.10
<u>33</u>	IXTAPAN DE LA SAL	333,152	8,068,941.44
	METEPEC	76,411	1,850,674.42
35		145,589	3,526,165.58
36	VILLA DEL CARBÓN	130,162	3,152,523.64
37	TLALNEPANTLA	285,031	6,903,450.82
38	COACALCO	466,802	11,305,944.44
39	ОТИМВА	144,505	3,499,911.10
40	IXTAPALUCA	276,388	6,694,117.36
41	NEZAHUALCOYOTL	187,256	4,535,340.32
42	ECATEPEC	271,624	6,578,733.28
43	CUAUTITLAN IZCALLI	327,598	7,934,423.56
44	NICOLÁS ROMERO	218,167	5,284,004.74
45	ZINACANTEPEC	150,088	3,635,131.36
	TOTAL	9,096,002	220,305,168.44

ANEXO 2 TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO

Fórmula: 24.22 x Padrón Electoral

Fórmula:	24.22 x Padrón Electoral		
CLAVE	CABEGERA	PADRON	TOPE DE GASTOS
1	ACAMBAY	35,210	852,786.20
2	ACOLMAN	43,984	1,065,292.48
3	ACULCO	23,287	564,011.14
4.	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	9,370	226,941.40
5	ALMOLOYA DE JUAREZ	69,711	1,688,400.42
6	ALMOLOYA DEL RIO	6,312	152,676.64
7	AMANALCO	11,939	289,162.58
8	AMATEPEC	19,726	477,763,72
9	AMECAMECA	31,485	762,566.70
10	APAXCO	15,795	382,554.90
11	ATENCO	23,955	580,190.10
12	ATIZAPAN	5,458	132,192.76
13 }	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	336,493	8,149,860.46
14	ATLACOMULCO	50,965	1,234,372,30
15	ATLAUTLA	15,968	386,744.96
16	AXAPUSCO	12,838	310,936,36
17	AYAPANGO	3,936	95,329.92
18	CALIMAYA	22,831	
	CAPULHUAC	49,000	552,966.82
19		18,908	457,951.76
20	COACALCO DE BERRIOZABAL	181,691	4,400,556.02
21	COATEPEC HARINAS	20,135	487,669.70
22	COCOTITLAN	7,958	192,742.76
23	COYOTEPEC	26,100	632,142.00
24	CUAUTITLÁN	48,118	1,165,417.96
25	CUATITLÁN IZCALLI	327,598	7,934,423,56
26	CHALCO	142,343	3,447,547,46
27	CHAPA DE MOTA	14,528	351,868.16
28	CHAPULTEPEC	3,868	93,682.96
29	CHIAUTLA	14,596	
			353,515.12
30	CHICOLOAPAN	77,907	1,886,907.54
31	CHICONCUAC	13,612	329,682.64
32	CHIMALHUACÁN	293,078	7,098,349.16
33	DONATO GUERRA	16,089	389,675.58
34	ECATEPEC DE MORELOS	1,114,739	26,998,978.58
35	ECATZINGO	4,849	117,442.78
36	HUEHUETOCA	38,462	931,549.64
37	HUEYPOXTLA	22,734	550,617.48
38	HUIXQUILUCAN	136,096	3,296,245.12
39	ISIDRO FABELA	5,398	130,739.56
40	IXTAPALUCA	198,481	4,807,209.82
41	IXTAPAN DE LA SAL	19,085	462,238.70
42	IXTAPAN DEL ORO	3,796	91,939.12
43	IXTLAHUACA	77,819	1,884,776.18
44	JALATLACO	12,007	290,809.54
45	JALTENCO	15,825	383,281.50
46	JILOTEPEC	43,951	1,064,493.22
47	JILOTZINGO	9,966	241,376.52
48	JIQUIPILCO	37,587	910,357.14
49	JOCOTITLÁN	34,980	847,215.60
50	JOQUICINGO	7,437	180,124.14
51	JUCHITEPEC	12,790	309,773.80
	LERMA	64,957	1,573,258.54
52		14,321	
53	MALINALCO		346,854.62
54	MELCHOR OCAMPO	26,859	650,524.98
55	METEPEC	135,440	3,280,356.80
56	MEXICALTZINGO	6,281	152,125.82
57	MORELOS	16,302	394,834.44
58	NAUCĂLPAN DE JUÁREZ	655,428	15,874,466.16
59	NEXTLALPAN	12,818	310,451.96
60	NEZAHUALCOYOTL	934,492	22,633,396.24
61	NICOLAS ROMERO	202,803	4,911,888.66
62	NOPALTEPEC	5,145	124,611.90
02	INOLVELEC	3,145]	124,0 (1.90)

	1000/04040	33,900	924 059 00
63	OCOYOACAC	15,085	821,058.00 365,358.70
64 65	OCUILAN EL ORO	18,624	451,073.28
66	OTUMBA	18,532	448,845.04
67	OTZOLOAPAN	3,449	83,534.78
68	OTZOLOTEPEC	37,031	896,890.82
69	OZUMBA	15,626	378,461.72
70	PAPALOTLA	3,130	75,808.60
71	PAZ, LA	129,174	3,128,594.28
72	POLOTITLÁN	8,659	209,720.98
73	RAYÓN	6,159	149,170.98
74	SAN ANTONIO LA ISLA	7,167	173,584.74
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO	58,111	1,407,448.42
76	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	13,165	318,856.30
77	SAN MATEO ATENCO	42,684	1,033,806.48
78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	3,380	81,863.60
79	SANTO TOMÁS	5,647	136,770.34
: 80	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	6,806	164,841.32
81	SULTEPEC	15,530	376,136.60
82	TECAMAC	133,629	3,236,494.38
83	TEJUPILCO	42,856	1,037,972.32
84	TEMAMATLA	6,688	161,983.36
85	TEMASCALAPA	18,479	447,561.38
86	TEMASCALTCINGO	38,497	932,397.34
87	TEMALCALTEPEC	17,974	435,330.28
88	TEMOAYA	41,822	1,012,928.84
89	TENANCINGO	51,950	1,258,229.00
90	TENANGO DEL AIRE	6,013	145,634.86
91	TENANGO DEL VALLE	40,781	987,715.82
92	TEOLOYUCAN	45,060	1,091,353.20
93	TEOTIHUACAN	32,362	783,807.64
94	TEPLETLAOXTOC	14,253	345,207.66
95	TEPETLIXPA	11,017	266,831.74
96	TEPOTZOTLÁN	43,037	1,042,356.14
97	TEQUIXQUIAC	18,861	456,813.42
98	TEXCALTITLAN	9,863	238,881.86
99	TEXCALYACAC	2,772	67,137.84 3,345,871.90
100	TEXCOCO	138,145	3,345,671.90
101	TEZOYUCA	14,775	357,850.50
102	TIANGUISTENCO	37,827	916,169.94 231,179.90
103	TIMILPAN	9,545 29,509	714,707.98
104	TLALMANALCO	550,185	13,325,480.70
105	TLALNEPANTLA DE BAZ		574,885.92
106	TLATLAYA	23,736 477,708	11,570,087.76
107	TOLUCA	8,414	203,787.08
108	TONATICO	64,404	1,559,864.88
109	TULTEPEC	285,111	6,905,388.42
110	VALLE DE BRAVO	36,843	892,337.46
111	VILLA DE ALLENDE	22,026	533,469.72
112	VILLA DEL CARBÓN	22,563	546,475,86
113	VILLA GUERRERO	28,777	696,978.94
114 115	VILLA GUERRERO VILLA VICTORIA	39,917	966,789.74
, 116	XONACATLÁN	28,573	692,038.06
117	ZACAZONAPAN	2,353	56,989.66
118	ZACUALPAN	9,282	224,810.04
119	ZINACANTEPEC	80,377	1,946,730.94
120	ZUMPAHUACAN	8,944	216,623.68
121	ZUMPANGO	72,901	1,765,662.22
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	205,646	4,980,746.12
123	LUVIANOS	19,155	463,934.10
124	SAN JOSE DEL RINCÓN	40,458	979,892.76
125	TONANITLA	4,415	106,931.30
	TOTAL	9,096,002	220,305,168.44